Boletin extraordinario de la provincia de l'alencia,

del Lúnes 29 de Junio de 1874.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1. El impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España unicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabon, carbones y sal comun, con arreglo à la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.ª Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no escedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado

con la Hacienda. Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los de-

rechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas à aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por si ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.ª Las poblaciones que escedan de 40.000 habitantes podrán tambien encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedara esta en libertad de arrendar o administrar por si el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4. Para gastos municipales y provinciales pedran recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, o sea el 100 por

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.

5. En las poblaciones que escedan de 40.00 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniendolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia; pero en ningun caso deberá recaer sobre articulos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó a la circulacion general, o que se hallen exentas por

6.ª Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudación del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arregio à la base 3.4, entregarà à las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedara a favor de la Hacienda.

7.ª La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administracion; pero cuando se vea obligada a administrar ó arrendar, descontara el 10 por 100 de administracion à las corporaciones cuyos intereses recaude.

8. Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarife percibira la Hacienda el 25 por 100 an lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurae de su verdadera producto.

la recaudacion del impuesto seran corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al

mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10. El Gobierno formará y publica-

rá la instruccion por que habrá de l regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

	CLASES DE POBLACION.						
		1.*	2.'	3.*	4.ª	5.ª	6.
TARIFA.	Unidad de adeudo.	Hasta 5.000 ha- bitantes.	Desde 5.001 12.000.	Desde 12,001 a 20,000	Desde 20.001 a 40.000	Desde 40.001 å 100.000	Dosde 100.000 en adelante:
ESPECIES.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Vacunas	Kilógramo.	0 05 0 08 0 05	0 07 0 09 0 07	0 09 0 10 0 09	0 10 0 11 0 10	0 11 0 12 0 11	0 12 0 15 0 12
1.° CARNES Lanares y cabrias Idem en cecinas ó saladas Idem en fresco Idem en fresco Idem saladas Idem saladas	Id. Id. Id.	0 08 0 08 0 11	0 09 0 09 0 13	0 10 0 10 0 15	0 11 0 11 0 16	0 12 0 12 0 18	0 15 0 15 0 20
Aceites de todas clases	Id. Cada grado en 100 litros. 100 litros. Kilógramo.	0 08 0 48 2 00 0 07	0 09 0 49 4 00 0 07	0 10 0 50 5 00 0 07	0 11 0 51 7 00 0 09	0 12 0 52 8 00 0 09	0 13 0 53 10 00 0 11
3.º Jabon duro o blando. 4.º Sal (cloruro de sódio), sin recargos. 5.º Carbones de todas clases. (De rio.	Id. 100 kilógs. Kilógramo.	0 15 0 20	0 15 0 20 0 04 0 01	0 15 0 25 0 06 0 02	0 15 0 30 0 08 0 02	0 15 0 30 0 10 0 03	0 15 0 30 0 11 0 04
6.º Pescados, sus escabeches y conservas. De mar Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos) Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo 7.º GRANOS. (idem.)	100 kilógs.		2 50 1 00	1 00	1 00	1 00	2 50 1 00
Los demás granos y legumbres secas (idem).	Id.	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50

NOTAS ACLARATORIAS.

Cuando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

	. CLASE DE PUBLACAUIV.					
	1.* Pesetas.	2.* Pesetas.	3.* Pesetas.	4.* Pesetas.	5.* Pesetas.	6.* Pesetas
Reses vacunas de cuatro años arriba. Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas. Cerdos cebados.	7 50 0 50 5 00	9 00 0 62 6 00	12 50 0 88 7 00	16 50 1 00 8 50	18 00 1 25 9 50	20 00 1 50 10 00

Los novillos y novillas de dos, á cuatro años pagarán una tercera parte ménos que las reses vacunas mayores.

Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores. Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.

Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras. Los cerdos menores de 100 kilógramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores o cebados. Los de leche, llamados tostenes, pagarán 50 centimos de peseta en todas las poblaciones. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

El vinagre, la sidra y el chacoli pagaran la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artiquio 1.º Los derechos de tarifa seran exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se consideraran las poblaciones compuestas de casco, rádio y extraradio; entendiéndose por casco el conjunto de poblacion agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros o limites del casco hasta la distancia de 1,600 metros en todas direcciones, medidos por la via practicable mas corta, y por extraradio el espacio que media desde los limi-

tes del radio basta los del termino municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el rádio los muelles y bahias en toda su exten-Sion.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el rádio de las poblaciones devengaran iguales derechos; pero en el extrarádio solo adeudaran las especies los señalados á la primera clase de poblacion, o sea la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, à menos que marchen de transito o a deposito domestico autorizado.

Las que lleguen por mar à los muelles y bahias sólo devengaran derechos y recargos por la parte que

mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otre a la partida con el fin de cobrar los que correspondan à las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros estan exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en deposito doméstico, seran exigidos à los dueños de estos los derechos que aquellas in the second of the second devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, class, ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente à cada poblacion serà determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y stadio, de ellas se consuma en los buques l segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podra la Administracion considerar aisladamente à los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda à su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los rádios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoria inferior que se hallen situadas dentro del rácio de otra superior, prévia formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad à aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y

fabriles. Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo rádio hayan de pernoctar, y antes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello a la Administracion ó à cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer mas tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Cuando las especies pernocten en los extrarádios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas solo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirà pernoctar en el casco las especies de transito. En este caso serán reconocidas à la entrada y à la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local a propósito, serán obligadas á

pernoctar en él. Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es oblientorio el encabezamiento en el primer and de plantearse el Impuesto podrán cabrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales a beneficio de le totalidad de los individuos del casco y radio de la poblacion que en grande o pequeña escala cosechen, fabriquen o especulen con la especie di las especies objeto del contrato, por medio de conciertes particulares con des edsecheros, fabricantes, capeculadores; pasas de labor, sparadores pomodas, ventas y demás establecimintos do in Administracion municipal de do de las especies sensia la tarifa, des especies; el arriendo de las misde de corresponda.

que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan a las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En niugun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la producción, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les sera permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificara siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, à fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarian.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizara la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podran hacerlo los Ayuntamientos, à los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir à este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea o carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados a un número de contribuyentes y vecinos igual al de concejales, lo acuerden asi por mayoria absoluta.

Art. 16. Se consideraran ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen & seis kilógramos; y se entendera que lo son al por mayor las de seis kilógramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino a la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del termino municipal. En el fielato de salida se pesaran con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan a fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depositos. CAPITULO II.

Rielatos y recaudación.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigiran siempre con

Art. 19. Los fielatos serán abiertos à la salida del sol y cerrados à la postura del mismo; pero la Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y solo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresara el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, à no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigiran los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otro para sentar la respectiva à los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y antes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pie la conformidad o reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los rádios y extrarádios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto à las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse à los fielatos solo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas o rotulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravedas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse odultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO III.

Adeudos de Carnes y ventas de Lin quidas.

Art. 26. Siempre se realizaran por peso los adeudos en los mataderos publicos, el cual se hara al fiel al extraerse las cansles del mutadero, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde la matanta; y para presenciar el deguello y el peso de tas reses y liquidar los dereches y recurgos se

establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el mutadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que le estén formados à medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28: Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el luterventor y el cabo ó un dependiente firmaran la salida; devolviendola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudaran al peso cuando se destinen à la venta, o por cabezas, a voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado à la introduccion; y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les sera concedido el depósito doméstico de carnes destinadas à la salazon. En este caso introducirén y mataran las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les seran exigidos por peso los correspondientes, a las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato. The state of the state of the state of

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudaran por cabeza a su introducción los derechos y recargos de consumos, los cuales seran deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos piaras de cerdos para su venta se les contaran las reses à la entrada, y à la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas o recibos conservaran los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender liquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio o en el extraradio; pero no se concedera ni se permitira establecer ni conservar puestos de ventas de Houidos o de las demas especies gravadas en los confines del termino municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar a los conaumos de otra poblacion contigue.

Art. 34. Las licencias para el ex-traradio solo se concederan para rea-lizar la venta en edificios o puestos situados en las vias de comunicacions pero pours recogerlas da Administracion cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al mebos de 100 litros do pvino: 50 litros

de aguardiente y 12 kilógramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO IV.

Registros de ganados.

Art. 36. La Administracion llevara un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, rádio y extrarádio; pero podra omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen a pastar desde uno a otro término, serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta o

consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados à dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirà la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

> CAPITULO V. Transitos.

Art. 40. Las especies que atraviesen de transito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigitadas por los mismos, cuando menos, hasta más alla del rádio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedira papeleta; expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el. de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta sera recogida en el flelato de salida; y estampando en ella el salió bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia proximamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

Depósitos en general.

Art. 44. En todas las poblaciones con la sola excepcion de Madrid, será concedido à los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas escedan de 500 kilógramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá. concederseles en las casas de labor situadas en el propio termino; pero unicamente por los frutos o especies

de cosecha propia.

the state of the s Art. 45. Tumbien se concederán depositos domesticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales a proposito, a los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor: tivamente la Administración dissigna-

en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos à que se refiere el articulo anterior están obligados:

1.º A introducir durante an año por cada una de las especies que los constituyan cuando menos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilógramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros. De granos, 90 unidades de 100 kilógramos.

De sal, 2.500 kilógramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo o los liquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el flelato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevaran cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada dia debera firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uya y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente pro-

visionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondran en conocimiento de la Administracion y esta dispondra que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, for-

mandose, los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio à la venta del vino o del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio, de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados a marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida......

Art. 54. Los fielatos daran parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido

aquella. Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depositos, se de donde procedan y la cantidad de las especies, que no poura ser menor de 11 kilógramics y 16 heros respec-

torizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y prévio el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra salio, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada asi dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del dia por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificara el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 dias, los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo afore de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depópósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezo de vinos se aumentara al cargo de estos. Para que no devengue el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administracion cuidara de consignar bajo, su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se ministrativo... mayorana il in

donde la introduccion anual de cualquiera especie gravaba sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que de ella se haga en la localidad. sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Adminiscion y el comercio, por recipreca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art, 65. Para realizar estos contratratos es indispensable que opte por ellos la mayoria absoluta de los .cosecheros y de los industriales que al por mayor o al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruira expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo,

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que

los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos à tres años; pero se les considerarà legalmente prorogados de uno enjotro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se a toricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII.

Fábricas.

Art. 71. Para establecerias se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresara la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion cuantas noticias les pidan respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 78. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuvieses gravedas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, consideradas como de pósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y estám sujetas à reconocimientos y afores.

Art. 75. Con licencia è intervencion administrativa podran traspasar, extraer o dar al consumo del pueblo, asi las primetas materias como los requiere que se soliciten por escrito encuentren dentro de los depósitos, productos elaborados, con sujecion de marcando el fielato de salida, el día sin ser de las que deben constituirlos, las reglas dadas para los depósitos de en que han de verificarse, el local quedarán sujetas à procedimiento ad comerciantes y especuladores alumente.

CAPITULO VII. Arte 76 de La Administracion adepe inche de Derechos modicos. ... tara las medidas oportunas para bonocer Art. 64. En todas las poblaciones con seguridad las cantidades de primer ras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagara por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion sino los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto à los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extrarádio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y rádio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabon, darán aviso á la Administracion un dia
ántes de comenzar la fabricacion por
nota duplicada, en la cual expresarán
la clase y cantidad de las primeras
materias que destinen á las labores,
las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las
calderas, moldes ó resfriantes máquinas ó aparatos que empleen y las
horas en que diariamente empiecen
y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta, de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPITULO. IX.

Disposiciones penales.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los sielatos a manisestar si conducen especies de adeudo, asirmen dos veces lo ménos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la salsedad de su megativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas
sin dar aviso ántes de descargarlas á
cualquiera dependiente administrativo.
En el extrarádio podrá la Administracion delegar la facultad de dar estas
licencias en cualquiera representante
de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurriran en una multa equivalente at valor de las especies y pago de dobles derechos:

Las que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeado.

2.º Las que para introducirse o estracese sean conducidas suera de los caminos o calles que tengan obligacion de seguir.

3. Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion:

4. Las procedentes de depositos que se entraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la inservención del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de esceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se compruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la dén aviso de las altas y bajas de los ganados registra-

3.º Los cosecheros que tampoco se lo dén cuando los líquidos se hallen en disposicion de espenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de estos.

5.° Los que no paguen por quincenas, o antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no dén aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio y extrarádio que no den aviso de sus acoplos de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicación interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un dia ántes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurren en una multa de 25 à 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurren en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítule, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepcion de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jese de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como
Vecales, del Stadico del Ayuntamiento,
del Jefe de la Administracion local de
Hacienda, de un vecino nombrado por
los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro
que nombrarán los aprehendidos, y por
falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mavoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del termino de ochodias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no escede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el espediente y recursos de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursaran como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren suceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 95. La declaración de penalidades que no excedan de 12 y 1/2 pesetas no está sujeta a procedimiento administrativo y se verificara en los fielatos por el Fiel y por el Interventor, prévia información verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

CAPITULO X.

Beconscimientos

Art: 96,70 Bersh exentas de ellos las ca

sas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extrarádio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien le sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este préviamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

Distribucion de multas.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviero presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de dia é de noche en el rádio y extrarádio, y lo mismo las que seanimpuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones é en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á parte iguales entre el Visitador, el Teniente é Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jese del Resguardo é de la Administración personalmente, percibirá el Jese aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos y afores ordinarios ó extraordinariós mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores tambien por nóminas que con el recibi de los interesados pasarán á la Administracion.

Art: 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondran a su arbitrio del valor de las multas:

Cozuelos 209	556 50 188 10	1045 1689 60	San Martin de les Herreres
Cubillas de Cerrato 667 Dehesa de Montejo 668	2726 50 600 30 1629 75 601 20	3335 6661 80 3340 5570 95	S. Martin y Perapertú. 357 559 50 321 30 1785 2695 80 S. Roman de la Cuba 352 1512 50 316 80 1760 3589 30
Dehesa de Romanos. 208 Dueñas 3802	647 75 187 20 16875 • 3421 80	1040 1874 95 19010 39306 80	S. Salvador de Cautamuga
Espinosa de Cerrato. 677 Espinosa de Villagonzalo 701	1983 75 609 30 1968 » 630 90	3385 5978 05 3505 6103 90	Sta. Cruz de Boedo 321 878 288 90 1605 2223 90 Sta. Maria de Nava 1321 3500 1188 90 6605 11293 90
Frechilla 1435	8250 » 1291 50 910 50 281 70	7175 16716 50 1565 2757 20	Santervás de la Vega 827 1407 50 744 30 4135 3286 30 Santillana de Campos. 764 3028 50 690 60 3820 7538 60
Frómista 1597	7513 " 1437 30	7985 16935 30	Santibañez de Ecla 401 1024 . 360 90 2005 3389 90
Fuente-Andrino 208 : Fuentes de Nava 2371	612 75 187 20 11239 75 2133 90	1040 1839 95 11855 25228 65	Santoyo
Fuentes de Valdepero. 917 Gozon 214	2880 » 825 30 821 50 219 60	4585 8290 30 1220 2261 10	Soto de Cerrato . 259 1057 50 233 10 1295 2585 60 Sotobañado . 906 2657 25 815 40 4530 8002 65
Grijota	8442 · . 1356 30 2422 » 1000 80	7535 17333 30 5560 8982 80	Tabanera de Cerrato 453 1527 75 407 70 2265 4200 45 Tabanera de Valdavia. 272 442 244 80 1360 2046 80
Guaza	2018 50 591 30	3285 5894 80	Támara
Hérmedes 573 Herrera de Pisuerga 1504	1756 » 515 70 5880 50 1353 60	7520 14754 10	Terradillos 801 1951 25 720 90 4005 6677 15
Herrera de Valdecañas. 675 Herreruela 240	2727 50 607 50 707 25 216 »	3375 6710 - 1200 2123 25	Torquemada 2876 11490 25 2588 40 14380 28458 65 Torre de los Molinos. 171 451 75 153 90 855 1450 65
Hontoria de Cerrato. 449 Hornillos de Cerrato. 454	1506 » 404 10 1497 50 408 60	2245 4155 10 2270 4176 10	Torremormojon
Husillos	1763 75 503 10 2230 × 588 60	2795 5061 85 3270 6088 60	Valbuena de Pisuerga. 333 640 25 299 70 1665 2604 95 Valdecañas 388 - 1189 75 349 20 1940 3478 95
Itero Seco	1176 75 375 30 4760 75 972 90	2085 3637 05 5405 11138 65	Valdegama 626 705 25 563 40 3130 4498 65 Valdeolmillos 532 2053 50 468 80 2660 5182 30
Lantadilla 625 La Puebla 625	1136 50 562 50	3125 4824	Valderrábano 388 911 25 349 20 1940 3200 45
Las Cabañas 305 La Serna 361	1113 50 274 50 863 25 324 90	1525 2913 . 1805 2993 15	Valoria del Alcor 366 1192 25 329 40 1830 3351 65
Lavid de Ojeda 431 Ledigos 278	1000 75 387 90 847 50 250 2 0	2155 3543 65 1390 2487 70	Valle de Cerrato. 568 2012 50 511 20 2840 5363 70 Vañes 530 1031 25 477 2650 4158 25
Ligüérzana 172	558 75 154 80 853 25 262 80	860 1573 55 1460 2976 05	Vega de Bur. 549 1078 50 494 10 2745 4317 60 Vega de D * Olimpa. 336 1073 25 302 40 1680 3057 65
Lomilla 431	428 50 387 90	2155 2971 40	Velilla de Guardo. . 456 1556 * 410 40 2280 4246 40 Ventesa de Rio-pisuerga. . 522 1275 75 469 80 2610 4355 55
Lores	509 • 277 20 2100 » 497 70	1540 2326 20 2765 5362 70	Vergaño
Manquillos 287 Mantinos 235	702 50 258 30 591 25 211 50	1435 2395 80 1175 1977 75	Verzosilla
Marcilla	2326 * 495 90 856 75 474 30	2755 5576 90 2635 3966 05	Villacidaler. 450 1676 405 2250 4331 Villaconancio. 513 2250 461 70 2565 5276 70
Mazariegos 663	2910 » 596 70 2542 75 507 60	3315 6821 70 2820 5870 35	Villada
Mazuecos	2623 × 484 20	2690 5797 20	Villaeles. 331 807 50 297 90 1655 2760 40 Villafruel. 502 1011 451 80 2510 3972 80
Membrillar	1016.75 657 × 2862 75 668 70	3650 5323 75 3715 7246 45	Villagimena. 272 728 244 80 1360 2332 80 Villahan de Palenzuela. 664 3472 75 597 60 3320 7390 35
Micieces. 250 Monzon. 854	621 75 225 × 3190 25 765 ×	1250 2096 75 4250 8205 25	Villaherreros 868 3728 25 601 20 1340 5669 45
Moslares	1104 » 681 30 589 50 177 30	3785 5570 30 985 1751 80	Villalaco. . . . 463 2421 50 416 70 2315 5153 20 Villalcon. 459 1667 .
Nestar 690 Nogal de las Huertas. 382	1023 25 621 » 607 75 343 80	3450 5094, 25 1910 2861 55	Villalcázar de Sirga. 668 2642 75 601 20 3340 6583 95 Villalobon. 484 1948 75 435 60 2420 4804 35
Olea	632 75 167 40 1058 75 470 70	930 1739 15 2615 4144 45	Villalba de Guardo. 318 669 50 286 20 1590 2545 70 Villaluenga. 749 1462 75 674 10 3745 5881 85
Olmos de Sta. Eufemia. 868 Osornillo	1938 50 781 20 1298 * 276 30	4340 7059 70 1535 3409 30	Villalumbroso. . 513 3000 * 461 70 2565 6026 70 Villamartin de Campos. 464 1750 * 417 60 2320 4487 60
Osorno	4682 » 1186 20 1089 25 327 60	6590 12458 20 1820 3236 85	Villamediana. <
Palacios del Alcor 380	1150 75 342 « 125000 » 11813 40	1900 3392 75 65630 202443 40	Villamorco. . 324 961 50 291 60 1620 2873 10 Villamoronta. . 412 728 50 370 80 2060 3159 30
Palenzuela 1123	4455 25 1010 70	5615 11080 95 1965 3276 70	Villamuera de la Cueza. 359 1198 50 287 10 1535 3080 60 Villamuriel de Cerrato. 1080 3520 25 972 5400 9892 25
Páramo de Boedo 393 Paredes de Nava 4852	18054 75 4366 80	24260 48681 55	Villanueva de Abajo. 373 361 75 335 70 1875 2572 45 Villanueva de Henares. 567 1120 3 510 30 2835 4465 65
Payo 322 Pedraza de Campos 681	788 25 289 80 2361 75 612 90	1610 2688 05 3405 6379 65	Villanueva del Rebollar. 276 954 25 248 40 1380 2582 65
Pedrosa de la Vega. 520 Perales. 432	1028 » 468 • 388 80	2600 4096 • 2160 3701 80	Villaprovedo 484 1620 . 435 60 2420 4875 60
Perazancas	325 75 474 30 1280 75 450 90	2635 3435 05 2505 4236 65	Villarén. . . . 1618 1901 25 1456 20 8090 11447 45 Villarmentero. . . 236 722 25 266 40 1480 2468 65
Piña de Campos 1223 Poblacion de Arroyo 271	5691 50 · 1100 70 - 830 25 243 90	6115 12907 20 1355 2429 15	Villarrabé. . . . 688 1197 50 619 20 3440 5256 70 Villarramiel. . . 3018 14620 50 2716 20 15090 32426 70
Poblacion de Campos. 831 Poblacion de Cerrato. 332	3312 50 747 90 1260 75 298 80	4155 8215 40 1660 3219 55	Villasabariego. . 345 1130 25 310 50 1725 3165 75 Villasarracino. . . 1152 4173 50 1036 80 5760 10970 30
Polentinos 277	595 25 249 30 510 50 307 80	1385 2229 55 1710 2528 30	Villasila y Villamelendro 394 1179 75 354 60 1970 3504 35 Villatoquite 242 823 75 217 80 1210 2251 55
Pozo de Urama 250	1055 . 225 »	1250 2530 » 970 1782 60	Villaturde. . . 589 1184 50 530 10 2945 4659 60 Villavermudo. . 376 1031 " 338 40 1880 3249 40
Pozuelos del Rey 194 Prádanos de Ojeda 1693	638 · 174 60 4951 75 1523 70	8455 14930 45	Villaver fluddo. 1047 3534 75 942 30 5235 9712 05 Villaviudas 1052 3939 50 946 80 5260 10146 30
Quintana del Puente. 224 Quintanaluengos. 552	1099 75 201 60 1068 75 505 80	2810 4384 55	Villelga
Quintanilla de Onsoña. 801 Redoude (Sta. María del Valle.) 1103	1767 25 720 90 1879 » 992 70	4005 6493 15 5515 8386 70	Villodre
Reinoso	1371 50 323 10° 1304 . 540 90	1795 3489 60 3005 4849 90	Villodrigo. 315 777 50 283 50 1575 2636 ** Villoldo. 829 2433 75 746 10 4145 7324 85
Reguena de Campos. 292 Resoba. 207	1001 75 262 80 506 50 186 30	1460 2724 55 1035 1727 80	Villosilla. 770 1667 80 693 " 3850 6210 80 Villota del Duque. 474 1163 80 426 60 2370 3969 10
Respenda de la Peña 3087	5733 25 2778 30	15435 23946 55 770 1453 35	Villovieco. 474 1827 50 426 60 2370 4624 10 Despues de las disposiciones contenidas en la Instruccion citada, solo resta á la
Rebanal de las Llantas. 154 Revenga. 683 Revilla de Campos. 226	3101 75 614 70	3415 7131 45	Administracion bacer presente à los Sres. Alcaldes que el encabezamiento se nace
Revilla de Collazos 446	1022 » 203 40 1326 50 401 40	2230 3957 90	almas; que el señalamiento de cupos se ha hecho con arregio al ultimo contrato que tenjan los pueblos con la Hacienda al estinguirse esta contribucion, habiendo añadi-
Rivas. 653 Riveros de la Cueza. 244	1798 » 587 70 780 50 219 60	1220 2220 10	do lo que corresponde al consumo de la sat y de los granos deducido por el nu-
Robladillo. 220 Saldana. 1369	630 · 198 · 6322 75 1232 10	1100 1928 » 6845 14399 85	Las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de esponer este Roletin en los sitios de costumbre comunicándolo á todos los pueblos de su
Sainas de Pisuerga. 520 S. Cebrian de Campos. 1054	826 · 468 » 3473 · 948 60	2600 3894 · 5270 9691.60	distrito municipal y de empezar la recaudacion inmediatamente que le reciban sin perjui-
S. Cebrian de Muda 220	295 50 198 » 687 50 294 30	990 1483 50 1635 2616 80	sobre otros articulos con arreglo à la facultad que sobre este punto se concede à las Corporaciones populares en el presupuesto proximo.
S. Cristobal de Boedo. 327 S. Liorente de la Vega. 280 S. Mamés de Campos. 418	771 50 252 · 1148 50 376 20	1400 2423 50	Palencia 30 de Junio de 1871.—El Jese Económico, Elias Heredia. Imprenta de Peralta y Menendez.
WALL STREET	VIV AV		

Arriendos por la Hacienda.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por

mas de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del ultimo trienio ó quinquenio, y los demas antecedentes y circunstancias que concurran en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las

signientes:

1. Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2. Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar à la tarifa y à las reglas de

la instruccion.

3. Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4. Que por la Administración de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto re-

cande.

5. Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuventes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo pobrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6. Que no se opondrá à los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extrarádio.

7. Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lieve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad cor-

riente por derechos y arbitrios. 9.º Que si no lo verificase en el espresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indem-

nizacion alguna.

11. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren per-Juicios a la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, cuya obligacion acepta reciprocamente la Hacienda.

Que si se alterasen los derechos en alza o baja, se aumentará y disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le rcelame y legalmente pueda prestárselo.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, o bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general del Depósitos ó em sua sucersales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demas poblaciones se anunciarán 20 dias antes de la subasta en el Boletin oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultaneamente en Madrid y en la capital respectiva por

el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificaran en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 reales, podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se

celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones. Art. 119. Las subastas no serán firmes

hasta que recaiga sobre ellas la aproba-

cion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén o deban estar en ejercicio durante el arriendo.

Los Jueces municipales.

Los deudores á los fondos públicos o municipales.

4.º Los encausados con interdiccion judícial.

Los menores de edad.

Los declarados en quiebra. Los extrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su naciona-

lidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano y en la del distrito municipal, por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, prévias las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias. contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posession por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesureria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, o si estas fuesen inadmisisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentre de los primeros cinco dias de haberse anunicado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspendera aquella y se dará cuenta á la Direccion | Cordovilla la Real...

general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girara el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y miéntras dure, no se podrán anmentar en número, calidad ni gravamen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.-El Ministro de Hacienda, Juan Francisco

Camacho.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

Cumpliendo esta Administracion económica con lo dispuesto en los presupuestos generales del Estado que han de regir en 1874-75, en los cuales se restablece el Impuesto de Consumos sobre las especies gravadas en la tarifa que precede á la Instruccion de 26 del actual inserta en este Boletin, se ha procedido por la misma at senalamiento de los cupos de cada uno de los pueblos de esta provincia en la forma que à continuacion se expresa:

REPARTIMIENTO DE CONSUMOS

verificado por esta Administracion para el próximo año económico de 1874-75, con sujecion à las instrucciones emanadas de la Direccion general de Contribuciones y con arregio à los encabezamientos y arriendos que aparecen en los libros de cargo de esta oficina, con los aumentos prescritos en la referida instruccion, los cuales se manificatan á continuacion en las casillas correspondientes á cada Avuntamiento y segun el nú-

AYUNTAMIENTOS.	Número de habitank segun el censo de poblacion de 1866	CUPO para el Tesoro en el año 1868-69.	de 90 céntimos de peseta per habitante sobre la sal.	IDEM de 5 pese- tas por id. sobre los granos.	CUPO general para ei Tesoro.	
	N September 1	Pesetas. Cénts.	Pecetas. Cents.	Pests. Cs.	Pesetas. Cé	én t s.
Abarca	169	880 »	152 10	845	1877	10
Abastas	328	1332 50	2 95 »	1640		50
Abia de las Torres	584	2431 »	525 60	2920		60
Aguilar de Campoo	1446	6027 50	1301 40	7230	14558	24 44
Alar del Rey	954 417	2340 · 1425 75	853 60 375 30	4770 2085		60 05
Alba de Cerrato	415	1226 25	373 50	2075	3674	100
Amayuelas de Abajo.	217	875 75	195 30	1085	2156	
Amayuelas de Arriba.	265	863	258 50	1325	2446	
Ampudia	1767	6722 50	1590 30	8835	17147	25411
Amusco	1894 1115	10875 » 3556 75	1704 60 1003 40	9170		60
Añoza	213	775 75	191 70	5575 1065	10135 9032	
Arconada	356	1246 50	320 40	1780		45 90
Arenillas de S. Pelayo.	803	1158	454 50	2525	4137	
Arbejal	298	598 50	268 20	1490		70
Astudillo	4236	21765 50	3812 40	21180		90
Autilla del Pino	971	2823	873 90	4855		90
Autillo de Campos	685	2794 50	616 50	3425	6836	œ C
Ayuela	320	675 50	288 »	1600	2463	-
Bahillo	651 2584	2227 75 6490 75	585 90 2325 60	3255 129 2 0		65
Baños de Cerrato	530	1821 50	477 »	2650	21736 4948	35
Baquerin.	420	2103 75	378	2100	4581	
Bárcena de Campos	242	734 25	217 80	and the second second second second	2162	
Barrio de San Pedro.	704	1150 50	633 60	3520	5304	
Báscones de Ojéda	418	1098 50	376 20	2090		70
Becerril de Campos	3069	11648 25	2762 10	15345	29755	
Becerril del Carpio.	474	1090 50 . 847 »	426 60 170 10	2370	3887	100
Belmonte	189 196	725 50	176 40	945 980	1962 1881	
Boadilla del Camino.	607	4017 25	546 30	3035	7598	
Boadilla de Rioseco	1188	4836 75	1069 20	5940	11845	1100000
Brañosera	808	2128 25	727 20	4040	6895	45
Buenavista y su Barrio.	707	1234 75	636 30	3535	5426	05
Bustillo del Paramo	271	646 25	243 90	1355	2245	
Calaborra de Boedo.	453 394	1303 75 1181 50	407 70° 354 60°	2265 1970	3976	
Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cueza.	248	666 75	223 20	1240	3506 2129	95
Camporredondo	345	1052 50	310 50	1725	3088	»
Capillas	676	4327 50	608 40	3380		90
Cardenosa	251	1182 75	225 90	1255		65
Carrion de los Condes.	3377	19000 »	3039 30	16885	38924	30
Castil de Vela	. 377	1300	339 60	1885	1 (1998) (1992) (1,765) (2013)	60
Castrejon.	1402	2316 75	1261 80	7010	22 12 12	55
Castrillo de Don Juan.	6 8 2 717	2525 50	613 80	3410		30
Castrillo de Onielo Castrillo de Villavega.	956	2460 25 3504 50	645 30 860 40	3585 4780		55 90
Castromocho	1332	5273 50	1198 80	6660		30
Celada de Roblecedo.	814	1795 25	722 60	4070		85
Cervatos de la Cueza	934	3669 50	838 60	4770		10
Cervera de Pisuerga.	1053	4789 »	947 70	5265	11001	70
Cevico de la Torre	2145	11139 50	1930 50	10725	23815	×
Cevico Navero	843	2930 »	738 70	4215	7923	
Cisherns	1712	7945 25 1111 75	1540 80 345 60	8560 4000	19046	
Cobos de Cerrato	193	1111 75	362 70	1920	3377 3434	
Conwecto	162	1283 - 25	415 80	2015	4009	
Cordovilla la Real	747	1277 50	424 60	2450	4151	Charles and the second